

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Andrés Bolaños Sánchez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de agosto de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NOZA S.A.S.
Demandado	COLOMBIA RODRILL S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00926 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **NOZA S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de **COLOMBIA RODRILL S.A.S.**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

**1).** Aportará la impresión del mensaje de datos mediante el cual fue enviada la factura de venta electrónica No. NZMD31 a **COLOMBIA RODRILL S.A.S.**, en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de las facturas de venta electrónica No. NZMD31, en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)

3). Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”*

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de la factura de venta electrónica No. NZMD31,, base de ejecución.

La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

4). Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”* Allegará dicha constancia electrónica.

5). Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta electrónica No. NZMD31, (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

6). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aporta en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentra dicho documento.

7). Allegará las facturas en formato XML en el que fueron generadas, conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015 artículo 3

8). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado **COLOMBIA**

**RODRILL S.A.S.**, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), así mismo indicara, la placa de los vehículos, los números de folios de matrícula de los inmuebles, y los números de las matrículas de los establecimientos de comercio de los cuales se pretende el embargo y secuestro, toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

**9).** Señalará si las direcciones citadas para las sociedades demandante y demandadas recibir notificaciones personales, son las mismas que para sus representantes legales. Art. 82 numeral 10° ibídem.

### **NOTIFÍQUESE,**

**10.**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540dc25beeac2298b01e79308ef253e0d8621b119b52ee31e720d0b0a2e825b**

Documento generado en 25/08/2022 07:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**